

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## JUNIO

### MULTICAMBIO S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de una norma federal –ley 18.526, art. 6º, inc. b)– y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que la apelante funda en ella.

### *ARBITRAJE CAMBIARIO.*

Se estará en presencia de un arbitraje, cuando ninguno de los puntos de la transacción cambiaria esté expresado en moneda argentina.

### *IMPUESTO A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.*

No pueden ser excluidas de la exención prevista en el art. 6º, inc. b), de la ley 18.526 las transacciones efectuadas exclusivamente en moneda extranjera, por la circunstancia de que uno de sus extremos esté representado por billetes de ese carácter, toda vez que tal operación constituye arbitraje, al igual que si estuviese expresada únicamente por valores distintos a los billetes.

### *IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

El principio de legalidad que rige en materia tributaria (arts. 4º, 17 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional) impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley y también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con respecto a los términos del respectivo precepto.

### *IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exen-

ciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que no regía la exención establecida por el art. 6º, inc. b), de la ley 18.526 (t.o. 1977) si con el propósito de evitar una posible elusión del tributo llevó por vía interpretativa a establecer restricciones a los alcances de una exención que no surge de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al principio de legalidad o reserva.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

La interpretación del precepto tributario debe llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ella contenidas, y no sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlo en mérito a factores extraños a sus normas.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria.

*ARBITRAJE CAMBIARIO.*

Al admitirse que uno de los extremos del arbitraje al que se refiere el art. 6º, inc. b), de la ley 18.526, puede estar constituido por billetes extranjeros, resulta irrelevante que éstos correspondan a la misma moneda en que está expresado el documento que se cambie por ellos, o bien que sean representativos de una moneda extranjera distinta, pues las eventuales consecuencias de la operación, vinculadas con el ulterior cambio de aquellos billetes por moneda nacional –inc. d), del precitado artículo– serían las mismas en uno y otro supuesto.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

La expresión contenida en la última parte del inciso b), del art. 6º, de la ley 18.526, no puede entenderse en un sentido que resulte excluyente de aquellos arbitrajes que tengan lugar entre dos especies de una misma moneda extranjera, sino, antes bien, debe considerarse como indicativa del rasgo fundamental de dicho instituto: la ausencia de valores expresados en moneda argentina en las respectivas transacciones.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Si se excluyera del art. 6º, inc. b), de la ley 18.526, a aquellos arbitrajes que tuvieren lugar entre dos especies de una misma moneda extranjera, se marginaría de la prerrogativa a determinadas operaciones de arbitraje, sin una razón que justifique otorgarles un tratamiento diferente respecto de aquéllas que se encuentran claramente comprendidas en el precepto.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1993.

Vistos los autos: “Multicambio S.A. s/ recurso de apelación”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, que dejó sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva por la que se determinó la obligación fiscal de la actora respecto del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas, en razón de haber considerado el organismo recaudador, sobre la base de su interpretación del concepto de arbitraje, que “cuando el pago en lugar de efectuarse con otro documento, órdenes o transferencias, se realiza con billetes o moneda metálica, no rige la exención establecida por la norma” (fs. 15).

2º) Que, por su parte, el tribunal *a quo* sustentó su decisión en que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el art. 6º, inc. b), de la ley 18.526 (t.o. 1977), para gozar del beneficio que otorga no basta el hecho de que se trate de operaciones en moneda extranjera que no tengan equivalencia en pesos; porque de ese modo no se evita que, mediante una operación posterior, se produzca un ingreso masivo de divisas que quede al margen del tributo, con el solo arbitrio de su cambio por billetes extranjeros, y éstos, a su vez, en nacionales, operación —esta última— que se encuentra exenta en los términos del art. 6º, inc. d), de la citada ley. No obstante reconocer la

imperfecta redacción de la regla que exime del tributo a los arbitrajes cambiarios entre distintas monedas extranjeras, señaló que debe preservarse su finalidad, la que —según su criterio— consiste en no gravar como si se tratase de un negocio autónomo, a uno de los dos pasos que integran un contrato de cambio a distancia, para evitar que sea más conveniente concertarlo en plazas foráneas; y de ahí —sostiene— proviene la exigencia legal de que el negocio exento deba producirse entre dos monedas extranjeras distintas, pues de no ser así, el impuesto se eludiría, fuera de las situaciones que se quiso eximir, haciendo aparecer como arbitraje cambiario exento a un simple cambio material o menudo entre divisas y billetes de la misma moneda extranjera, precedido o proseguido por la compra o venta —exentas— de dichos billetes.

3º) Que al interponer recurso extraordinario la actora adjudica arbitrariedad a la sentencia y sostiene, asimismo, que la exigencia de que se trate de dos monedas extranjeras distintas carece de sustento legal, pues el art. 6º de la ley 18.526 no establece tal especificación; a lo que añade que esa exigencia no evitaría la consecuencia que —según el criterio del *a quo*— el legislador quiso evitar, pues si sólo se requiere que las monedas sean distintas sería igualmente arbitraje el cambio de un cheque expresado en una moneda extranjera por billetes correspondientes a otra moneda de un tercer país, por lo que igualmente sería posible su ulterior cambio por pesos, al amparo de la exención que establece el inciso d) del citado artículo.

4º) Que el recurso extraordinario deducido resulta admisible, toda vez que se controvierte la interpretación de una norma federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que la apelante funda en ella.

5º) Que teniendo en cuenta que el organismo recaudador formuló su determinación sobre la base de una interpretación del concepto de arbitraje distinta de la efectuada tanto por la actora como por el Tribunal Fiscal, corresponde precisar su alcance. A tal fin, resulta imprescindible compulsar el informe producido por el Banco Central de la República Argentina, no tan sólo por emanar del ente rector de la actividad financiera y cambiaria, sino también porque se encuentra fundado en criterios técnicos y operativos que a dicha institución le compete reglar en ejercicio de su poder de policía en dicha materia. Surge de dicho informe, evacuado en el marco del procedimiento ad-

ministrativo (fs. 136/139 de las actuaciones agregadas) —y que el Fisco reconoció que debió tener en cuenta al resolver (párrafo segundo de los considerandos de la determinación, fs. 13)— que los arbitrajes cambiarios consisten en las transacciones entre dos monedas extranjeras distintas, o bien entre dos especies de una misma moneda extranjera —billetes, cheques, giros o transferencias—, pues en ambos casos concurre el elemento esencial de tales operaciones, consistente en que el negocio no tenga fijada su equivalencia en pesos y, por lo tanto, no altere el monto de la “posición de cambios” de la entidad interviniente, sino sólo la forma en que ella se compone (fs. 138/139). Añade que las transacciones en las que no opera variación de la posición de cambios “son denunciadas a este Banco en la fórmula 112 ‘operaciones de arbitraje’”. De tal modo, cabe concluir que en tanto ninguno de los puntos de la transacción cambiaria esté expresado en moneda argentina, se estará en presencia de un arbitraje.

6º) Que mediante el artículo 1º de la ley 18.526 se estableció un impuesto, a partir del 1º de febrero de 1970, que alcanza a las ventas, compras, cambio o permutas de divisas que se realicen en todo el territorio de la Nación, con la intervención de Bancos o entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina. En el art. 6º, inc. b), se consignó que no abonarán el impuesto “los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí o con sus corresponsales, o con firmas particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera”.

7º) Que, de acuerdo con los términos de las referidas normas y en virtud del significado que cabe atribuir a las operaciones de arbitraje, resulta claro que no pueden ser excluidas de aquel precepto las transacciones efectuadas exclusivamente en moneda extranjera, por la circunstancia de que —tal como se pretende en la resolución administrativa— uno de sus extremos esté representado por billetes de ese carácter, toda vez que tal operación constituye un arbitraje, al igual que si estuviese expresada únicamente por valores distintos a los billetes. Debe observarse, además, que el texto del referido art. 6º, inc. b), no establece una limitación de tal naturaleza ni autoriza a requerir pruebas adicionales respecto de la modalidad del negocio.

8º) Que cabe señalar en orden a lo expuesto que del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia —confr. arts. 4º, 17

y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional— impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto. Corresponde añadir al respecto que las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (confr. C.164.XXIII. “Camarero, Juan Carlos s/ recurso de apelación – impuesto a las ganancias”, fallo del 10 de marzo de 1992; Fallos: 296:253 y 312:529).

9º) Que el propósito de evitar una posible elusión del tributo, que inspira, a su vez, a la decisión apelada, no puede llevar por vía interpretativa a establecer restricciones a los alcances de una exención, que no surgen de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al referido principio de legalidad o reserva.

No corresponde obviar que el debate que suscita la interpretación del precepto tributario debe llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas, y no sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlo en mérito a factores extraños a sus normas (confr. Fallos: 299:45).

La interpretación expuesta se corresponde de manera adecuada “con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria” (Fallos: 312:912, entre otros).

10) Que, sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que al admitirse —de acuerdo con lo expuesto— que uno de los extremos del arbitraje al que se refiere el art. 6º, inc. b), de la ley 18.526 puede estar constituido por billetes extranjeros, resulta irrelevante que éstos correspondan a la misma moneda en que está expresado el documento que se cambie por ellos, o bien que sean representativos de una moneda extranjera distinta, pues las eventuales consecuencias de la operación, vinculadas con el ulterior cambio de aquellos billetes por moneda nacional

-inc. d) del precitado artículo- serían los mismos en uno y otro supuesto.

11) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la expresión contenida en la última parte del inciso b) del art. 6º de la ley 18.526, no puede entenderse en un sentido que resulte excluyente de aquellos arbitrajes que tengan lugar entre dos especies de una misma moneda extranjera, sino, antes bien, debe considerarse como indicativa del rasgo fundamental de dicho instituto: la ausencia de valores expresados en moneda argentina en las respectivas transacciones. Lo contrario implicaría introducir un elemento diferenciador que marginaría de la prerrogativa a determinadas operaciones de arbitraje, sin una razón que justifique otorgarles un tratamiento diferente respecto de aquéllas que se encuentran claramente comprendidas en el precepto, con el único respaldo de una singular pauta gramatical, a la que no cabe atenerse en desmedro de la racionalidad de la norma (arg. de Fallos: 306:1580 y sus citas), toda vez que en el caso no existen elementos que permitan afirmar que la voluntad del legislador haya sido la de sujetar al pago del impuesto a las operaciones en cuestión. Sin perjuicio de ello, debe ponderarse al respecto que la mentada expresión de la ley no es apta para evidenciar tal propósito pues, si esa hubiese sido la intención, le bastaba con indicar al legislador que las monedas debían ser distintas la una de la otra.

12) Que las conclusiones a que se arriban resultan plenamente compatibles con la pauta con que el art. 3º de la ley 18.526 reguló la base imponible del gravamen instituido en el artículo primero, toda vez que mediante aquel precepto se estableció que el tributo se aplicaría "sobre el precio de la operación en moneda argentina", sin referirse a los negocios cuyo valor sólo estuviese indicado en otras monedas; omisión que contrasta significativamente con los postulados de la ley del impuesto de sellos que se sancionó en la misma época (ley 18.524), cuyo art. 43 -t.o. 1981- contemplaba expresamente el caso en el que el valor imponible estuviera expresado en moneda extranjera, y fijaba el modo en que debía establecerse su equivalencia en pesos, a fin de liquidar la gabela, a lo que cabe agregar que la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen (Fallos: 307:517, entre otros).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de lo novedoso del planteo y la ausencia de precedentes emanados de esta

Corte (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal). Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO

---

RAMONA EMILIA OLMEDO DE HERNANDEZ V. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se funda en la inteligencia de normas federales, como lo son los arts. 38, inc. 3º, apartado a, y 41 de la ley 19.101, y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho fundado en aquellas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

#### *PENSIONES MILITARES.*

De acuerdo con los arts. 38, inc. 3º y 41 de la ley 19.101, no debe computarse a los fines previsionales el tiempo de la pena privativa de libertad cumplido con posterioridad a la sentencia de condena.

#### *PENSIONES MILITARES.*

De acuerdo con los arts. 38, inc. 3º y 41 de la ley 19.101, no debe computarse a los fines previsionales el tiempo de cumplimiento de la prisión preventiva que hubiese precedido a la condena.

#### *PENSIONES MILITARES.*

Si la condena llevase como pena accesoria la baja o destitución del militar, el cumplimiento posterior de la pena privativa de libertad resulta indiferente para el cómputo de la antigüedad a los fines previsionales pues supone una situación de mayor gravedad al quedar alterado el vínculo militar (art. 20, inc. 6º, de la ley 19.101); de allí que en el art. 38, inc. 3º, apartado a), sólo se haya hecho referencia a la condena que no contuviese la accesoria de baja o destitución.